



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5

C/ GOYA,14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGM

Modelo: N08150 AUTO DE INADMISION ART 51 LJCA

N.I.G: [REDACTED]

DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000002 /2021

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CTBG

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

A U T O nº 7/2022

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se sigue a instancia de la representación procesal de [REDACTED] quien interpone recurso contencioso administrativo por el Procedimiento de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la resolución 312/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se desestima la reclamación presentada por esta parte, frente a la resolución del Ministerio de Sanidad de fecha 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 09/12/2021 se dio traslado a la parte demandante para formalizar demanda presentada el 22/12/2021 y por Diligencia de Ordenación de fecha 23/12/2021, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandada para la presentación de alegaciones. Por escrito de fecha 05/01/2022 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones y por escrito de fecha 11/01/2022 la Abogacía del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido.

TERCERO.- Por providencia de fecha 25/01/2022, observándose que la resolución impugnada por el procedimiento especial de derechos fundamentales se ha notificado al recurrente, [REDACTED], el 21-9-2021, y que el recurso

se ha interpuesto el 29-10-2021, se acordó antes de continuar con la tramitación del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1c), en relación con los arts. 114.1 y 115.1, todos ellos de la LJ, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por término de 10 días ante la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, con el resultado que obra en las actuaciones. Por Diligencia de Constancia de fecha 10/2/2022 se dio traslado a esta Magistrada para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 114 de la L.J.C.A. de 13-7-98 establece "1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el art. 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley".

El art. 51.1 d) de la citada norma reza "El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso".

El art. 115 de la misma Ley dispone que el plazo para interponer el recurso en el procedimiento sobre derechos y libertades será de 10 días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo remitido al presente recurso contencioso-administrativo, se desprende que la resolución impugnada en el mismo, nº 312/2021, de fecha 31-08-21 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se notificó el 21-9-2021; habiéndose presentado el procedimiento especial el 29-10-2021; es decir, más allá del plazo establecido en el transcrito precepto; por lo que ha de apreciarse la



extemporaneidad del mismo, como así lo entiende también la Abogacía del Estado en su escrito de 1-2-2022; y el Ministerio Fiscal en su escrito de 26-1-2022.

No cabe atender a los argumentos efectuados por la Defensa de la parte actora en orden a la información sobre los plazos para recurrir o a la posibilidad de reconducir el procedimiento.

Es la parte actora la que ha elegido el procedimiento, debiéndose atener a las normas que lo regulan.

La información dada alude al plazo general del recurso contencioso advo, no a los específicos de los distintos posibles recursos que la parte actora puede formular.

La defensa de dicha parte ha de conocer las normas que regulan el procedimiento elegido; la cual en su escrito de interposición, expresamente alude a los arts. 114 y ss de la LJ.

TERCERO.- A mayor abundamiento, decir en relación a los requisitos de forma que, si bien, la efectividad del derecho a la jurisdicción no consiente interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, formalismo o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida, es sabido, no obstante, que ese criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes y que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes, y que el principio pro actione no debe entenderse tampoco como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (STC de 30-1-03).

El marco de uno de los contenidos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, acaso el más genuino, como es el del acceso a la jurisdicción, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, como anteriormente se



expuso, sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

El principio pro actione no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos en las leyes.

CUARTO.- En consecuencia, y conforme a los citados arts. 115.5 y 51.1 d) de la Ley 29/98; procede declarar no haber lugar a la admisión de este recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación de Abogados Cristianos contra la resolución antes mencionada.

QUINTO.- Conforme al art. 139.1 de la L.J.C.A. de 13-7-98, procede hacer expresa condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la admisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, contra la resolución 312/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por esta parte, frente a la Resolución del Ministerio de Sanidad, de fecha 11 de febrero de 2021, al haber caducado el plazo de interposición del mismo por los trámites especiales de los Derechos Fundamentales; y en consecuencia, se acuerda el archivo de los presentes autos, una vez firme esta resolución.

Se hace expresa condena en costas a la parte actora.



Frente al presente Auto cabe formular recurso de apelación en un solo efecto, el plazo de quince días desde su notificación, ante este Juzgado.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. EMILIA PERAILE MARTÍNEZ, Magistrada del JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5.

LA MAGISTRADO

Resolución firmada digitalmente

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta .1 y .3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito la cantidad de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos:

- NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]
- CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92
- NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
- AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)
- CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, en letra.

También podrá efectuarse mediante transferencia a la cuenta [REDACTED] (ES55 IBAN), añadiendo inexcusablemente en el campo "Observaciones o concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento, como se refleja en el punto anterior.

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención



por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.